

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-045

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A TODAS LAS OFICINAS, DEPARTAMENTOS, AGENCIAS, CORPORACIONES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE LA RAMA EJECUTIVA A ENMENDAR SUS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES SOBRE EL PROGRAMA DE PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS PARA EXCLUIR LA MARIHUANA DE LA LISTA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE LA PRUEBA BUSCA IDENTIFICAR.

POR CUANTO: La Ley Núm. 78-1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público (en adelante, "Ley Núm. 78-1997"), 3 L.P.R.A. §§2501 - 2520 (1997), dispone en el Artículo 7, 3 L.P.R.A. §2504, que los secretarios, administradores, directores y jefes de las agencias de la Rama Ejecutiva, según definidas en el referido estatuto, establecerán, mediante reglamentación, un Programa para la Detección de Sustancias Controladas (en adelante, "Programa"). El objetivo principal de este Programa es identificar a aquellos empleados que desempeñan sus deberes bajo el efecto de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, con las excepciones establecidas en la Ley, de forma que puedan desempeñar sus funciones en el sector público.

POR CUANTO: En cuanto a su aplicación, la Ley Núm. 78-1997 distingue entre los candidatos preseleccionados para laborar en la Rama Ejecutiva y aquellos que ya fungen como servidores públicos. El estatuto exige que se administre una prueba para la detección de sustancias controladas, como requisito previo al empleo, a todos aquellos aspirantes a ingresar en el sector público, 3 L.P.R.A. §2503.

POR CUANTO: En cuanto a los empleados o funcionarios que ya laboran en la Rama Ejecutiva, el Artículo 9 de la Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. §2506, otorga la facultad para que la entidad pública pueda administrar la prueba en determinadas circunstancias, pero no la obliga a efectuarla. Realizar la prueba para la detección de sustancias controladas a los empleados o funcionarios públicos es una determinación ejecutiva discrecional de cada jefe de agencia.

POR CUANTO: La Ley Núm. 78-1997 exige que las agencias establezcan un Programa mediante reglamento y especifica los requisitos que la reglamentación deberá contener para ejecutar las disposiciones del estatuto y del Programa, 3 L.P.R.A. §2505. Entre los requerimientos enumerados en el Artículo 8, el inciso (g) expresa que se incluirá una lista de las sustancias controladas que se busca detectar con las pruebas a realizarse. Como resultado, es el secretario, administrador, director o jefe de la agencia quien debe determinar, de las Clasificaciones I y II establecidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas (en adelante, “Ley Núm. 4-1971”), 24 L.P.R.A. §§2101 – 2607 (1971), cuáles son las sustancias que se desean detectar en los empleados de su entidad. Esta disposición reafirma la discreción concedida al director ejecutivo del organismo gubernamental por la Ley Núm. 78-1997.

POR CUANTO: Cónsono con la política pública establecida en las Órdenes Ejecutivas del 15 de septiembre de 2015, Boletín Administrativo Núm. OE-2015-35, y del 3 de mayo de 2015, Boletín Administrativo Núm. OE-2015-010, y reconociendo la discreción que la Asamblea Legislativa ha otorgado a la Rama Ejecutiva, esta Administración tiene el interés de continuar tomando acciones concretas y nuevos enfoques dirigidos a la reducción de las sanciones formales por el uso personal de la marihuana.

POR TANTO: Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena a toda aquella agencia, según definida en la Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. §2501, que haya promulgado un reglamento sobre el Programa, a que excluya la marihuana, según definida en la Ley Núm. 4-1971, 24 L.P.R.A. §2102, de la lista de sustancias que se busca identificar con las pruebas para la detección de sustancias controladas a realizarse a sus empleados o funcionarios. Como resultado, toda agencia debe enmendar su reglamento sobre el Programa para que refleje esta directriz y política pública.

SEGUNDO: Se ordena a toda aquella agencia, según definida en la Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. §2501, que no tenga instituido un Programa, a que cuando establezca la reglamentación pertinente, de acuerdo a la Ley Núm. 78-

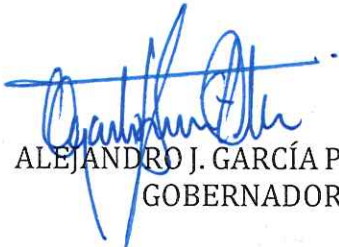
1997, no incluya la marihuana, según definida en la Ley Núm. 4-1971, 24 L.P.R.A. §2102, en la lista de sustancias que se busca identificar con las pruebas para la detección de sustancias controladas a ser realizadas a sus funcionarios y empleados.

TERCERO: DEROGACIÓN: Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que sea incompatible en todo o en parte con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

CUARTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 19 de noviembre de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 21 de noviembre de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO